

REGLAMENTO DEL JUZGADO CALIFICADOR DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO.

DR. SEBASTIÁN IZQUIERDO GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 65 FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 47 FRACCION I, 51, 52, 53 FRACCION IV, 54 Y 65 FRACCION II, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; HA SUS HABITANTES SABED:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que los cambios originados por la dinámica social y la necesidad de enmarcar las funciones del Juzgado Calificador en éste Municipio, ya que a la fecha no se cuenta con un reglamento que las regule y para obtener un mejor resultado a través de su aplicación, fue motivo para que el H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco determinara la creación de un **Reglamento del Juzgado Calificador** adecuándose a las exigencias de la realidad actual.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Ayuntamiento considera necesario la formación del Reglamento del Juzgado Calificador con el propósito de otorgarle las garantías constitucionales a sus habitantes, visitantes, transeúntes, así como para mantener el orden público y la paz social en el Municipio, y por la importancia de contar con un marco jurídico cimentado que determinara la organización y funcionamiento del Juzgado Calificador.

TERCERO: Que en los términos del artículo 29 fracción III, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, se encuentra facultado para expedir y aprobar las disposiciones Reglamentarias para el buen funcionamiento de los Órganos Administrativos Municipales y para la mejor Administración Municipal. Por lo que se ha tenido ha bien expedir el siguiente:

CUARTO: que el Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 47 fracción I, 51, 52, 53 fracción IV, 54 y 65 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en sesión de cabildo número 05 de fecha 12 de mayo del año 2005.

Ha tenido a bien expedir el presente:

**REGLAMENTO DEL JUZGADO CALIFICADOR DEL
MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO.**

**CAPITULO I
REGLAS GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del juzgado Calificador en el Municipio de Paraíso, Tabasco y como finalidad primordial establecer el marco legal al que debe sujetarse las actividades de los integrantes del mismo, para dotar de seguridad jurídica a los vecinos y visitantes del Municipio.

ARTICULO 2.- Este reglamento es de observancia general tanto para las autoridades municipales como para toda persona física o moral, vecino o visitante del Municipio, estando encargado a las autoridades municipales, dentro de sus atribuciones especialmente a la Dirección de Asuntos Jurídicos y al Juez Calificador, su interpretación, aplicación y vigilancia para su cumplimiento.

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento tiene como ámbito de aplicación toda la superficie territorial que de hecho y derecho corresponda al Municipio de Paraíso Tabasco.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I.- Ayuntamiento, al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco.

II.- Presidente Municipal, al Primer Regidor del H. Ayuntamiento, titular del órgano ejecutivo municipal, quien se encarga de la formulación vigilancia y ejecución de los planes, programas y acuerdos del H. Ayuntamiento.

III.- Síndico de Hacienda, al Segundo Regidor del H. Ayuntamiento encargado de la comisión de Hacienda y representante legal del H. Ayuntamiento.

IV.- Regidores, a los restantes 10 (diez) elementos del Ayuntamiento.

V.- Municipio, al Municipio de Paraíso, Tabasco.

VI.- Autoridades municipales, al H. Ayuntamiento, al Presidente Municipal, al Sindico de Hacienda, a los Regidores, al Secretario del H. Ayuntamiento, al Contralor Municipal, a los Directores de Asuntos Jurídicos, Finanzas, Programación, obras publicas, de Educación Cultura y Recreación, de Administración, de Seguridad Publica y del Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia, a los Delegados y Subdelegados Municipales, a los Jefes de Sector y de sección y en especial al Juez Calificador.

VII.- Juez, el encargado o titular de un Juzgado Calificador del Municipio.

VIII.- Secretario (a), al asistente del Juez en un Juzgado Calificador con funciones de testigo de asistencia y mecanógrafo (a).

IX.- Estado, al gobierno del Estado de Tabasco.

X.- Federación, al gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 5.- El Ayuntamiento determinara el número, ubicación y territorio de competencia de los Juzgados Calificadores en el Municipio, tomando en consideración la densidad de la población, las comunicaciones y la incidencia de violaciones o reglamentos municipales, pero cuando menos deberá haber un Juzgado en la cabecera municipal.

ARTICULO 6.- Son sujetos de este reglamento y obligados a su cumplimiento las autoridades municipales, todos los vecinos y visitantes, personas físicas o morales; así como las personas que forman parte del personal de los Juzgados Calificadores del Municipio.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

ARTICULO 7.- Para el despacho de los asuntos a su cargo, los Juzgados Calificadores constaran por lo menos con el siguiente personal.

I.- Un juez Calificador.

II.- Un Secretario de acuerdo (con funciones de Mecanógrafo)

III.- Un Notificador (con funciones de Auxiliar administrativo)

IV.- Dos elementos de Seguridad

ARTÍCULO 8.- El Juez es el responsable del personal y del despacho de los asuntos, de dictar las resoluciones y aplicar las sanciones de su competencia, así como de hacer uso de las medidas de apremio previstas para hacer cumplir sus determinaciones o sanciones.

ARTÍCULO 9.- Para ser Juez Calificador se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento.

II.- Tener plena capacidad jurídica.

III.- Carecer de antecedentes penales.

IV.- Tener un modo honesto de vivir.

V.- No ser ministro de culto religioso.

VI.- Tener su residencia en el Municipio.

VII.-Tener Título de Lic. En Derecho.

ARTÍCULO 10.- Para ser Secretario del Juzgado Calificador se requiere contar con los mismos requisitos indicados para ser Juez excepto el señalado en la fracción VII.

ARTÍCULO 11.- Los jueces de los Juzgados Calificadores serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal y dependerán jerárquicamente de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 12.- Para ser removido el Juez Calificador de sus funciones será a propuesta del Presidente Municipal sometida al Ayuntamiento, conforme lo establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 13.- Son facultades de los **Jueces Calificadores** las siguientes:

I.- Conocer y substanciar los procedimientos relativos a infracciones del bando de policía y gobierno y demás reglamentos municipales.

II.- Imponer las sanciones correspondientes, por violaciones al Bando de Policía y Gobierno y demás Reglamentos Municipales.

III.- Decretar las medidas de apremio mencionadas en el presente Reglamento, para hacer cumplir sus determinaciones.

IV.- Recibir el importe de las sanciones pecuniarias que impongan tratándose de personas detenidas a su disposición, expidiendo la boleta de libertad correspondiente.

V.- Intervenir como arbitro en asuntos extrajudiciales que no constituyan delito y siempre que las partes se sometan a su arbitraje.

VI.- Intervenir como conciliador en controversias sobre hechos que puedan constituir delitos, bajo las normas establecidas en el Artículo 14 de este reglamento.

VII.- Intervenir como conciliador en controversias extrajudiciales de índole civil o mercantil, exceptuando las de materia familiar y en las que se encuentre en controversias derechos de menores, las cual están encomendadas a la procuraduría de la defensa del menor y la familia del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia.

VIII.- Remitir a la dirección de finanzas municipal, el importe de las sanciones pecuniarias que haya cobrado conforme la fracción IV de este Artículo.

IX.- Revisar las anotaciones en los libros de control a los que aluden este reglamento, los cuales se encuentran bajo su cuidado y custodia.

X.- Revisar y supervisar la guarda y custodia de los objetos depositados en el Juzgado, la cual estará a cargo del Secretario.

XI.- Expedir copia certificada de las actas y expedientes de los que haya levantado, conocido o substanciados o de los documentos que se encuentren bajo su guarda y custodia.

XII.- Rendir mensualmente un informe al presidente municipal sobre sus actividades, y estadísticas de infracciones.

XIII.- Las demás que le impongan los ordenamientos federales, estatales y municipales vigentes.

ARTÍCULO 14.- La intervención del Juez Calificador, tratándose de hecho que puedan constituir delitos, se limitara a las normas siguientes:

I.- Solo intervendrá en controversia que puedan ser constitutivas de delitos considerados no graves o que, en caso de llegasen a ser consignados por el ministerio público, estos fueran competencia de un Juez de paz y admitan el perdón del ofendido.

I.- También podrá intervenir como conciliador en el caso de los hechos que puedan constituir delitos a los que se refiere el Artículo 121 de Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco en los términos señalados en dicho Artículo.

III.- Si se trata de hechos en los cuales se encuentre relacionado un menor, ya sea como víctima u ofendido, o como probable responsable, turnara los mismos a la procuraduría de la defensa del menor y la familia del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia, para que proceda conforme a sus lineamientos.

IV.- Cuando sea de su conocimiento hechos que puedan ser constitutivos de delitos que se persiguen de oficio o considerados graves, su intervención se limitara solo a la imposición de la sanción que corresponda por violaciones al bando de policía y gobierno o los reglamentos municipales vigentes, si las hubiera, haciendo inmediatamente del conocimiento los hechos al agente del Ministerio Público investigador que corresponda, para que proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 15.- Son facultades del **secretario** las siguientes:

I.- Intervenir como testigo de asistencia en las actuaciones realizadas por el Juez Calificador.

II.- Autorizar con su firma, junto a la del Juez, las copias certificadas que se expidan.

III.- Tener bajo su guarda y custodia los expedientes en trámite del juzgado.

IV.- Llevar el control de las correspondencias del Juzgado.

V.- Hacer las anotaciones respectivas en los libros de control a los que se refiere este reglamento, bajo la supervisión del Juez Calificador.

VI.- Guardar y custodiar los objetos que se depositen en el Juzgado bajo la supervisión del Juez Calificador.

VII.- Suplir al Juez Calificador cuando este cuando este se encuentre ausente, haciéndose cargo del juzgado.

VIII.- Las demás que le impongan los ordenamientos Municipales vigentes.

ARTÍCULO 16.- Son facultades del Notificador las siguientes:

I.- Elaborar y entregar las notificaciones que se acuerden en cada expediente, así como de entregar los citatorios correspondientes.

II.- Llevar un control y archivo de las notificaciones y citatorios emitidos por el Juzgado.

III. Realizar funciones de Auxiliar administrativo o de oficina.

IV.- Auxiliar al secretario de acuerdo en las tareas que así lo requiera.

V.- Intervenir como testigo de asistencia en las actuaciones realizadas por el Juez Calificador.

VI.- Suplir al secretario de acuerdo cuando éste se encuentre ausente.

VII.- Las demás que le impongan los ordenamientos municipales vigentes.

ARTÍCULO 17.- Son facultades y responsabilidades de los elementos de Seguridad asignados a éste Juzgado las siguientes:

I.- Vigilar la seguridad física del personal del Juzgado Calificador y de las personas que se encuentren en las oficinas por alguna cita, trámite o audiencia.

II.- Cuidar el orden dentro del Juzgado calificador.

III.- Cumplir las ordenes giradas por el Juez Calificador directamente o a través de alguno de sus colaboradores.

IV.- Trasladar a detenidos de la Cárcel Municipal al Juzgado Calificador ó viceversa, manteniendo estricta vigilancia sobre ellos hasta ponerlos de nuevo en la cárcel.

V.- Trasladar a detenidos al Ministerio Público ó a la Procuraduría de la defensa del menor y la familia según sean las instrucciones del Juez Calificador.

VI.- Auxiliar al Notificador en la entrega de citas ó notificaciones.

VII.- Las demás que le impongan lo ordenamientos municipales vigentes.

ARTÍCULO 18.- Los Juzgados Calificadores tendrán personal de guardia las 24 horas del día, durante todos los días del año, sin perjuicio de que el presidente municipal fije días y horarios hábiles para la atención del público, así como que, en casos urgentes se usen días y horarios fuera de lo señalado, hábiles para la práctica de actuaciones del personal.

ARTÍCULO 19.- Las autoridades municipales o funcionarios públicos, están obligados, dentro del ámbito de sus atribuciones, a proporcionar al Juez Calificador los datos e informes que requiera dentro de los asuntos y procedimientos a su cargo.

ARTÍCULO 20.- La autoridad municipal o funcionarios públicos que no proporcionen al Juez Calificador los datos o informes que se le requiera o que no se presente al citatorio, notificaciones y requerimientos que el Juez Calificador le haga llegar, se hará acreedor a una sanción administrativa de acuerdo a las facultades que le confiera el bando de policía y gobierno y el presente reglamento al Juez Calificador.

ARTÍCULO 21.- En el Juzgado Calificador deben llevarse los siguientes libros:

I.- Libros de Gobierno.

II.- Libros de Actas.

III.- Libros de Detenidos.

IV.- Libros de Sanciones

V.- Libros de Citas y Audiencias.

ARTICULO 22.- Los libros de gobierno y actas que se mencionan en el artículo anterior deben contar en sus hojas solo con renglones y no tendrán división alguna, estos serán debidamente foliados y autorizados al inicio por el Secretario del Ayuntamiento, para la autorización se colocara la siguiente leyenda:

En el Municipio de Paraíso, Tabasco, el día _____ del mes de _____ del año _____, autorizo el presente libro de _____ número _____ del año _____, para su uso en el Juzgado Calificador de _____ constantes de _____ fojas debidamente foliadas del número _____ al número _____. El secretario del Ayuntamiento, seguida de su firma y sello de la Oficina. En la leyenda no se usaran abreviaturas de ningún tipo ni cantidades con número, estas últimas se expresaran con letras.

El primer día de cada año el Secretario del Ayuntamiento certificara la apertura de nuevos libros de gobierno y actas para el año que inicia, cerciorándose antes de certificar, en las siguientes foja disponible, el cierre de los libros usados en el año anterior, lo cual hará con la leyenda siguiente: En el Municipio de Paraíso, Tabasco, el día _____ del mes _____ del año _____, el suscrito _____

secretario del Ayuntamiento, certifico el cierre del presente libro _____ de numero _____ del año _____, usado en el Juzgado calificador de _____, el cual se utilizo hasta la foja numero _____. El secretario del Ayuntamiento seguido de su firma y sello de la oficina, lo mismo se hará cuando se termine en el transcurso del año un libro y sea necesario la apertura de uno nuevo.

ARTÍCULO 23.- Los libros de detenidos y sanciones que se mencionan en el Artículo 19 del presente reglamento, deben ser de tipo directorio y contar con divisiones ordenadas alfabéticamente en las que se incluyan todas las letras del alfabeto, dichas libros también serán debidamente foliados y autorizados al inicio por el Secretario del Ayuntamiento, para la autorización se colocara la siguiente leyenda:

En el Municipio de Paraíso, Tabasco, el día _____ del mes _____ del año _____, se autorizo el presente libro de _____ numero _____, para su uso en el Juzgado Calificador de _____, constante de _____ fojas debidamente foliadas del número _____, al numero _____. El Secretario del Ayuntamiento seguida de su firma y sello de la oficina.

Cuando se haya agotado el espacio disponible en una división correspondiente a una letra del alfabeto se abrirá un nuevo libro observando lo estipulado en el párrafo que antecede pero no podrán hacerse en el nuevo libro anotaciones en las restantes divisiones de letras del alfabeto con espacio disponible en el anterior libro, hasta que las mismas no se agoten.

El Secretario del Juzgado Calificador insertara en cada división correspondiente a una letra del alfabeto agotada de un libro, a partir del próximo renglón disponible, la siguiente frase de texto. Sigue en el, libro de _____ número _____, abierto con fecha _____ de _____ de _____ conste, seguida de su firma y el sello de la oficina. En la leyenda no se usaran abreviaturas de ningún tipo ni cantidades con números, estas últimas solo se expresaran con letras.

ARTÍCULO 24.- El libro de citas y audiencias que se mencionan en el Artículo 19 de este reglamento, es la agenda oficial del Juzgado, en el cual deben constar todas y cada una de las citas y audiencias que se celebraran en el Juzgado, por lo que debe contener divisiones para cada uno de los días de un año, dicho libro serán debidamente autorizados al inicio de cada año por el Secretario del Ayuntamiento, colocándose en su autorización lo siguiente:

En el Municipio de Paraíso, Tabasco el día uno del mes de enero del año _____ autorizo el presente libro de citas y audiencias para el año _____, para su uso en el Juzgado Calificador de _____. El Secretario del Ayuntamiento seguida de su firma y el sello de la oficina.

ARTÍCULO 25.- En el libro de gobierno se anotaran usando ambos lados de una hoja, los datos e información siguiente:

I.- Numero consecutivo con el que se identificara expediente, el cual cada año iniciara del número uno (1).

II.- La fecha y hora en que le es puesto de su conocimiento al asunto al Juez Calificador.

III.- Nombre completo y domicilio de la persona o autoridad solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada.

IV.- Nombre completo y domicilio de la persona en contra de quien se promueve o del presunto infractor.

V.- La falta, infracción, hecho o acto que se imputa.

VI.- El procedimiento que se seguirá.

VII.- Una reseña de los acuerdos que se vayan tomando.

VIII.- La fecha y sentido de la resolución que se dicte o del acto que se ponga fin al procedimiento.

IX.- La fecha de notificación de la sanción.

X.- La fecha de la ejecución de la sanción.

XI.- Los recursos interpuestos por las partes.

XII.- Las demás observaciones que a juicio del Juez se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 26.- Cada asunto que sea puesto del conocimiento del Juez Calificador debe formar un expediente, registrarse en el libro de gobierno y otorgársele un número, excepto los relativos a actas sea cual sea se su tipo, las cuales deben registrarse en el libro de actas.

ARTÍCULO 27.- En cada actuación, citatorio, oficio o documento que obre anexo en un expediente, se deberá anotar al reverso de cada hoja en un color rojo un número de folio consecutivo, así como el número de expediente al que pertenece; al número de folio consecutivo anotado se le llamará número de foja y su cita servirá de referencia en todas y cada una de las actuaciones, escritos y resoluciones que obren se adjunten o se tomen en el expediente durante el procedimiento, ya sea por las partes o por el Juez. El foliado de los expedientes correrá a cargo del Secretario del Juzgado y será su responsabilidad mantenerlo actualizado.

ARTÍCULO 28.- En el libro de actas se anotaran usando solo una pagina en anverso o reverso los datos e información siguiente.

I.- Número consecutivo con el que identificara el acta, el cual cada año iniciara del número uno.

II.- La fecha que las partes que suscriban un acta hayan puesto del conocimiento el asunto al Juez Calificador.

III.- Nombre completo y domicilio de las personas que se suscriben el acta y su calidad de parte en la misma

IV.- El tipo de acta.

V.- Una breve reseña de los acuerdos tomados por las partes comparecientes en el acta.

VI.- Las demás observaciones que a juicio del Juez se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 29.- En cada acta que se levante deberá colocarse al inicio el número de acta que le corresponde, archivarse el original de la misma en el consecutivo anual de actas y entregar una copia debidamente firmada por la parte, el Juez y el Secretario, con el sello del Juzgado, a cada una de las partes; Así mismo deberá hacerse constar al final del texto y antes de la firma la leyenda siguiente: Esta acta se encuentra debidamente registrada ante este Juzgado Calificador en el libro de actas número _____ del año _____ en la foja _____ en los espacios e blanco se asentara el número de libro de actas, el año al que corresponde, el número de foja y la indicación de si es anverso donde obre el registro correspondiente.

Las actas que no cuenten al final del texto con la leyenda y datos a lo que se alude en la parte final del párrafo primero de este Artículo no serán validas, como tampoco serán validas las que no se encuentren debidamente registradas en el libro de actas.

ARTÍCULO 30.- En el libro de detenidos se anotaran los datos e información siguiente:

I.- Nombre de la persona detenida en la división correspondiente a la letra inicial del apellido paterno.

II.- Fecha y hora de la detención, así como la persona o autoridad que la pone a disposición del Juzgado Calificador.

III.- Motivo de la detención, indicando el Artículo y ordenamiento violado por el infractor, así como el número de expediente que le corresponda al asunto del libro de gobierno.

IV.- Procedimiento seguido y, en su caso, el importe de la multa o la sanción impuesta.

V.- Fecha y hora en que el detenido fue puesto en libertad y, en su caso el número de recibo oficial en que hizo pago de la multa impuesta.

VI.- Las demás observaciones que a juicio del Juez se consideren pertinentes.

Al finalizar cada registro se colocara una línea punteada y al final de la misma la frase fin del registro, conste seguido de la firma del Secretario del Juzgado.

ARTÍCULO 31.- En el libro de sanciones se anotaran los datos e información siguiente:

I.- Nombre de la persona sancionada.

II.- Fecha en que se resolvió fuera sancionada.

III.- Motivo de la sanción, indicando el Artículo y ordenamiento violado por el infractor, así como el número de expediente que le corresponda al asunto del libro de gobierno.

IV.- Importe o modalidad de la sanción.

V.- Fecha en que se ejecuto la sanción.

VI.- Las demás observaciones que considere el Juez pertinente.

Al finalizar cada registro se colocara una línea punteada y al final de la misma la frase fin del registro, conste firmando el Secretario del Juzgado.

ARTÍCULO 32.- La finalidad de los libros de detenidos y sanciones, es contar con un registro de los infractores en el Municipio, a fin de detectar a los reincidentes, por lo que corresponde al Juez Calificador verificar antes de dictar resolución en cualquier asunto a su cargo, si el presunto infractor a sido detenido o sancionado con anterioridad, para los efectos de la sanción a aplicar.

ARTÍCULO 33.- En el libro de citas y audiencias se anotaran en la división del día que correspondan los datos siguientes:

I.- Hora de la cita o audiencia.

II.- Número de expediente.

III.- Tipo de procedimiento.

IV.- Nombre de las partes en el procedimiento o de la persona que pide citar y de la que es citada.

V.- Las demás observaciones que el Juez considere pertinente.

ARTÍCULO 34.- Todo citatorio deberá obrar en hoja oficial, ser llenado a maquina y contener los datos siguientes:

I.- Lugar y fecha de expedición.

II.- Nombre de la persona a quien se cita.

III.- Fecha y hora en que deberá presentarse a la cita.

IV.- Motivo de la cita.

V.- El nombre de la persona a petición de quien se gira la cita.

VI.- Las medidas de apremio que le aplicaran al citado e caso de no comparecer en la fecha y hora que se le señale.

VII.- Nombre y firma del Juez Calificador.

VIII.- Sello de la oficina.

Para los citatorios podrá haber formas preestablecidas, pero las mismas deberán estar impresas en papel oficial o llevar membrete oficial, su tamaño será por lo menos media carta.

ARTÍCULO 35.- Los citatorios serán entregados por conducto del personal de la Dirección de Seguridad Pública municipal que se encuentra de apoyo y a cargo del Juez Calificador.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 36.- Se tramitara como procedimiento ordinario todo aquel asunto que no tenga contemplada tramitación especial en este reglamento.

ARTICULO 37.- El procedimiento ordinario se iniciara con la recepción del acta escrito que contenga la solicitud, queja, denuncia o parte informativo de la persona o autoridad solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada, en la que le haga de su conocimiento hechos que constituyan una infracción al bando de policía y gobierno o reglamento municipales.

ARTÍCULO 38.- Recibida la solicitud, queja, denuncia o parte informativa a que se refiere el Artículo anterior y de ser competencia del Juez Calificador, se dará entrada a la misma mediante acuerdo en el cual:

I.- Indicara el fundamento de su competencia.

II.- Relacionara todas y cada uno de los documentos y objetos que le haya sido presentados o adjuntados con la solicitud, queja, denuncia o parte informativo de la persona o autoridad solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada.

III.- Señalara fecha y hora para una audiencia única de admisión, desahogo de pruebas y expresión, la cual deberá llevarse a cabo a mas tardar a los 10 días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento del asunto.

IV.- Ordenara sea citada a la audiencia indica en la fracción anterior la persona en contra de quien se promueva o del presunto infractor, expidiéndose en la misma fecha un citatorio en el que se cumplan los requisitos que señala el artículo 32 del presente reglamento el cual deberá entregarse a la persona citada con una anticipación de por lo menos 48 horas.

V.- Ordenara sea citada a la audiencia la persona o autoridad solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada enviándosele para el efecto el citatorio correspondiente cumpliendo con los requisitos señalados en el Artículo 34 de este reglamento.

VI.- En caso de considerarlo necesario, ordenara se realicen por parte de la autoridad competente, las indagaciones a informes pertinentes para mejor resolver.

VII.- Ordenara se anote el asunto en el libro de gobierno.

ARTICULO 39.- La persona solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada, estará obligada a comparecer en la audiencia de admisión, desahogo de prueba y expresión de alegatos, pero podrá hacerse representar por personas de su con fianza, a la cual le deberá otorgar carta poder simple con los requisitos que establece el Código del Estado de Tabasco.

ARTICULO 40.- La autoridad solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada, no esta obligada a comparecer en la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y expresión de alegatos, pero podrá hacerse representar por funcionarios nombrados mediante oficio.

ARTÍCULO 41.- La persona en contra de quien se promueve o del presunto infractor, esta obligada a comparecer en la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y expresión de alegatos teniendo derecho a nombrar personas de su confianza o abogados para que la defienda.

ARTÍCULO 42.- El personal de la Dirección de Seguridad Pública que haga entrega de los citatorios a las personas interesadas, deberá recavar un acuse de recibo en el que conste la firma y nombre de la persona quien recibe, en caso de no ser esta la persona citada, deberá indicar en el acuse de recibo la relación de esta persona con la que es citada, y en caso de negarse a firmar quien reciba el citatorio, deberá asentarse en dicho acuse de recibo los rasgos de la persona que recibe y demás datos que llevaron al elemento que hace entrega del citatorio a la convicción de que el mismo le ha sido o será entregado a la persona citada.

ARTÍCULO 43.- Llegada la fecha y hora de la audiencia, el Juez Calificador verificará que los citatorios hayan sido entregados a los interesados con la anticipación debida, de ser así con o sin la presencia de las personas o autoridades citadas, llevará a cabo la audiencia en la forma siguiente:

I.- Relacionará todas y cada una de la pruebas ofrecidas por las partes, primero la de las personas o autoridad solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada, después de la persona en contra de quien se promueve o del presunto infractor, admitiendo las que sean procedentes y desechando las improcedentes razonando las causas del desecamiento de las mismas, detallando todas y cada una de las indagaciones o informes que haya ordenado realizar para mejor resolver.

II.- Hecho lo anterior procederá al desahogo de todas y cada una de las pruebas que haya admitido, en el orden de su admisión.

III.- Concluido el desahogo de pruebas otorgará cinco minutos a cada una de las partes, primero a la persona o autoridad solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada, después a la persona en contra de quien se promueve o del presunto infractor, a fin de que exprese sus alegatos, dándose concluida la audiencia.

ARTÍCULO 44.- La resolución dictada por el Juez Calificador en el momento mismo de la audiencia, en caso de ser un asunto delicado, podrá reservar la resolución para dictarse en un término no mayor a diez días.

ARTÍCULO 45.- Para la resolución no existe forma predeterminada alguna, pero el Juez deberá observar que en el contenido de la misma se cumpla con lo siguiente:

I.- Se indique con precisión la infracción cometida, así como el artículo y ordenamiento violado.

II.- Se relacione los medios de prueba que hicieron al Juez a la convicción de que el presunto infractor es o no responsable, así como las razones y motivos por los que con dichos medios de prueba llegó a tal conclusión.

III.- En su caso, se indique con precisión la sanción que se impone al infractor, el fundamento legal de la misma indicando Artículo y ordenamiento al que pertenece, las razones y motivos por las cuales dicha sanción es aplicable a la conducta del infractor, y en su caso, la modalidad de la sanción o la forma de substitución de la misma, si la hubiere.

IV.- Cumpla en su resolución en general con la garantía constitucional de fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe contener.

V.- Establezca como conclusión puntos resolutivos que indiquen:

a).- Si el asunto es o no es de su competencia.

b).- Si el infractor fue encontrado o no responsable y cual es la infracción.

c).- La sanción que se imponga al infractor.

ARTÍCULO 46.- Dictada la resolución se le notificará a las partes, se anotará en el libro de gobierno la fecha de la misma, así como la fecha y número del oficio de notificación de ésta a cada una de las partes y la fecha en que fue recibido cada oficio por las partes.

ARTÍCULO 47.- Si al inicio de la audiencia, la persona en contra de quien se promueve o el presunto infractor, acepta expresamente la infracción cometida y se somete a la sanción que pudiera corresponder a la misma, **no se continuara** con el desahogo de la audiencia, levantándose el acta correspondiente donde conste la aceptación, procediendo de inmediato el Juez a dictar resolución.

ARTÍCULO 48.- Cuando la persona en contra de quien se promueve o el presunto infractor, resulte ser enfermo mental, menor de edad ó extranjero, se tomará las medidas siguientes:

I.- Tratándose de un enfermo mental, se mandara a citar a los familiares o personas responsables del cuidado de este, quienes deberán responder de las posibles sanciones económicas o daños a las que se pudiera hacer acreedor o responsable a dicha persona, si no es posible localizar a los familiares o personas responsables del enfermo este no será Juzgado y será inmediatamente remitido a las autoridades asistenciales o al sistema municipal para el desarrollo integral de la familia.

II.- Si se tratara de un menor de edad, no será Juzgado y será inmediatamente remitido a la procuraduría de la defensa del menor y la familia del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia para que proceda conforme a derecho, si la sanción que se debiera aplicar por la conducta del menor fuera económica o si existen daños que cubrir se mandara a citar a los familiares o personas responsable de la guarda y custodia o quienes ejerzan la patria potestad del menor, quienes deben responder por las sanciones económicas y daños en nombre del menor.

III.- Tratándose de extranjero, dentro del procedimiento se verificara su legal estancia en el país, en caso de ser ilegal, será detenido, se aplicaran las sanciones que procedan y se informara lo conducente al Instituto Nacional de Migración de la Secretaria de Gobernación.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO CON DETENIDO. PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

ARTICULO 49.- El procedimiento con persona en calidad de DETENIDO se iniciara con la recepción del escrito que contenga la solicitud, queja, denuncia o parte informativo de la persona o autoridad solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada, en la que le haga de su conocimiento hechos que constituyan una infracción al bando de policía y gobierno o reglamento municipal, poniendo a disposición del Juez al presunto infractor en las instalaciones de la cárcel publica municipal.

ARTICULOM 50.- Inmediatamente que sea recibido el oficio, la queja, denuncia o parte informativo a que se refiere el Artículo anterior y de ser competencia del Juez Calificador se dará entrada ala misma mediante acuerdo en el cual:

I.- Indicara el fundamento de su competencia.

II.- Relacionara los documentos y objetos que .le hayan sido presentados con la solicitud, queja, denuncia o parte informativo de la persona o autoridad solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada.

III.- Señalara fecha y hora para una audiencia, la cual deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de las diez (10) horas siguientes de que sea puesto a disposición del Juez el presunto infractor detenido.

IV.- Ordenara se haga saber de la audiencia indicada en la fracción anterior al presunto infractor detenido, lo que se le hará saber mediante notificación la que será entregada al presunto infractor detenido dentro de las siguientes tres (3) horas posteriores en que haya sido puesto a disposición del Juez Calificador.

V.- Citara a la persona o autoridad solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada, mediante citatorio.

VI.- En caso de ser necesario, ordenara se realicen por parte de la autoridad competente, las indagaciones o informes pertinentes para mejor resolver.

VII.- Se ordenara anotar el asunto en el libro de gobierno.

ARTÍCULO 51.- Si el presunto infractor detenido se encuentra en estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna droga o sustancia química, el Juez Calificador ordenara que inmediatamente le sea practicado examen médico, en el cual sea indicara el tiempo en que se recuperara el mismo.

Los términos señalados en las fracciones III y IV del artículo cuarenta y ocho del presente reglamento no correrán hasta en tanto no transcurran el período de recuperación establecido por él medico, lo que debe tomarse en cuenta para señalar la fecha y hora de la audiencia.

ARTÍCULO 52.- El presunto infractor será presentado puntualmente a la audiencia, por medio de elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal, teniendo derecho a nombrar persona de su confianza para que lo defienda.

ARTÍCULO 53.- Llegada la fecha y hora de la audiencia, el Juez Calificador verificara que los citatorios hayan sido entregados a los interesados, en especial el del presunto infractor detenido de ser así con o sin la presencia de la persona o autoridades citadas, llevara a cabo la audiencia de la siguiente forma:

I.- Relacionara todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, primero la de las personas o autoridad solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada, después las de las personas en contra de quien se promueve o del presunto infractor, admitiendo las que serán procedentes y desechando las improcedentes, mencionando las razones del desechamiento, detallara todas y cada uno de las indagaciones o informe que haya mandado a realizar.

II.- Procederá al desahogo de las pruebas que haya admitido en el orden de su admisión.

III.- Concluido el desahogo de pruebas otorgara cinco minutos a cada una de las partes, primero a la persona o autoridad solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada, después a la persona en contra de quien se promueve o del presunto infractor, para que expresen lo que consideren, con lo que se concluirá la audiencia.

ARTÍCULO 54.- La resolución será dictada por el Juez Calificador en el momento mismo de la audiencia.

ARTÍCULO 55.- En todo lo no previsto se aplicaran las reglas establecidas en el presente reglamento para el procedimiento ordinario.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 56.- El Juez Calificador podrá actuar como árbitro cuando las partes interesadas en la solución de una controversia así se lo solicite, sin necesidad de que exista un procedimiento diverso llevándose a cabo ante el Juzgado.

ARTÍCULO 57.- La designación del Juez Calificador como arbitro se hará constar en acta de compromiso arbitral levantada con la comparecencia de las partes interesadas en la solución de la controversia, en la cual se indicaran el compromiso de someterse a la decisión del Juez Calificador los hechos que dan origen a la controversia, los puntos que se tratan de resolver, si el arbitraje será amigable composición así como las reglas especiales, adicionales a las establecidas, en este reglamento, que deban regir el arbitraje, con esta acta se dará inicio al procedimiento y se anotara en el libro de gobierno del Juzgado bajo el número que le corresponda.

ARTÍCULO 58.- En el arbitraje, en amigable composición, se seguirán las reglas siguientes:

I.- Se señalara fecha y hora para una audiencia en la cual cada una de las partes interesadas, expresaran al Juez sus elementos por los que debe concedérseles la razón, ofreciendo los medios de convicción que consideren pertinentes.

II.- El Juez podrá allegarse de los elementos que considere necesario para mejor resolver.

III.- El Juez analizara las manifestaciones de las partes interesadas y las pruebas que hayan ofrecido, decidiendo con libertad a conciencia y con buena fe guardada, cual de las partes tiene la razón.

IV.- En este procedimiento no habrá incidentes ni términos para las audiencias, pero el Juez Calificador debe resolver en un término máximo de 15 días hábiles, contados a partir de que tenga en su poder todos los elementos necesarios para emitir su decisión.

ARTÍCULO 59.- La resolución emitida se notificara a las partes interesadas mediante oficio el cual se aplicará una copia debidamente autorizada de la resolución.

ARTÍCULO 60.- Se harán las anotaciones en el libro de gobierno de la fecha de la resolución, la fecha y número del oficio de notificación a cada una de las partes y la fecha en que fue recibido cada oficio por las partes.

ARTÍCULO 61.- La resolución emitida por el Juez Calificador deberá cumplirse voluntariamente por las partes o iniciarse su ejecución forzosa dentro de los quince días siguientes a su notificación a las partes interesadas, a menos que estas hayan señalado otro termino como regla especial.

ARTÍCULO 62.- Si las partes lo convienen en el acta de compromiso arbitral, el Juez Calificador podrá aplicar las medidas de apremio a su alcance para hacer cumplir con la resolución emitida.

ARTÍCULO 63.- El procedimiento de arbitraje es, además de ciertas actas, el único procedimiento seguido ante el Juez Calificador que tiene un costo el cual será aplicado por el Ayuntamiento y deberá cubrirse por las partes interesadas ante la dirección de finanzas municipal, antes de que se celebre la audiencia señalada, en la fracción I del Artículo cincuenta y seis del presente reglamento.

Si las partes interesadas no exhiben en la audiencia mencionada el recibo de pago oficial respectivo, se suspenderá la audiencia y no se señalará nueva fecha para la celebración de la misma hasta que no se exhiba ante el Juzgado los recibos de pago correspondiente.

ARTÍCULO 64.- Las partes interesadas podrán interponer los medios de impugnación establecidos para los actos de las autoridades municipales, pero no podrán aportar mayores elementos ni cambiar los términos del compromiso arbitral.

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ARTÍCULO 65.- En su función de amable componedor (mediador), el Juez Calificador podrá intervenir en controversia en las que intervengan personas del Municipio siempre a petición de la parte interesada.

ARTÍCULO 66.- El procedimiento conciliatorio se iniciará con el levantamiento del acta o recepción del escrito que contenga la solicitud o queja de la persona solicitante, interesada o quejosa en la que haga del conocimiento del Juez la controversia.

ARTÍCULO 67.- Recibida la solicitud o queja a que se refiere el Artículo anterior y una vez analizado que dicha controversia es entre particulares, que no se encuentra solventada por ninguna autoridad judicial o administrativa de la federación o del estado, y que es competencia del Juez Calificador, se dará entrada a la misma mediante acuerdo en el cual.

I.- Indicara el fundamento de su competencia.

II.- Relacionara los documentos y objetos que le hayan sido presentados con la solicitud ó queja de la persona solicitante, interesada o quejosa.

III.- Señalara fecha y hora para una audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo a mas tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo de entrada.

IV.- Ordenara sea citada a la audiencia indicada en la fracción anterior, la persona en contra de quien se promueve, expidiéndose en la misma fecha del acuerdo un citatorio, el cual deberá entregarse a la persona citada con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas (48) hábiles a la fecha de la audiencia.

V.- Ordenara sea citada a la audiencia la persona solicitante, interesada o quejosa, mediante citatorio, el cual deberá entregarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho (48) horas hábiles a la audiencia.

VI.- Ordenara sea anotado el asunto en el libro de gobierno.

ARTÍCULO 68.- La persona solicitante, interesada o quejosa estará obligada a comparecer en la audiencia de conciliación, pero podrá hacerse representar por persona de su confianza, a la cual le otorgará al efecto carta poder simple con los requisitos establecidos en el Código Civil del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 69.- La persona en contra de quien se promueve esta obligada a comparecer en la audiencia de conciliación, para lo cual en el citatorio que se expide se le apercibirá con una medida de apremio en caso de no asistir a la misma.

ARTÍCULO 70.- Llegada la fecha y hora de la audiencia de conciliación, el Juez Calificador verificara que los citatorios hayan sido entregados a los interesados con la anticipación debida y que estos se encuentren presentes con la cual llevara a cabo la audiencia en la forma siguiente:

I.- Hará saber a la persona en contra de quien se promueve, los hechos que se le imputan, haciéndole saber las posibles implicaciones o efectos jurídicos de los mismos, invitándolos a que lleguen a una conciliación con la parte solicitante, interesada o quejosa, para lo cual les propondrá a ambas partes alternativas de solución.

II.- Concederá a las partes un termino de quince (15) minutos para que platiquen sobre las posibles soluciones a la controversia.

III.- Concluido el término anterior, dará el uso de la voz a cada una de las partes hasta por diez (10) minutos, para que manifiesten o propongan lo que a su derecho convenga, concluyéndose la audiencia.

ARTÍCULO 71.- Si las partes no llegan a ningún arreglo, el Juez Calificador analizara las constancias que integren el expediente, y si advierte violaciones a algún ordenamiento municipal, dará inicio al procedimiento ordinario para la aplicación de sanciones señalado en este reglamento.

Así mismo de advertir hechos que puedan construir un delito, remitirá dichas constancias al agente del ministerio público correspondiente.

ARTICULO 72.- Llegado a un arreglo entre las partes o tomada la decisión a que se hace referencia en el artículo anterior, se ordenara el archivo del asunto y se anotara en el libro de gobierno la fecha del mismo, en caso de iniciarse procedimiento ordinario, ello se hará por separado y constituirá expediente aparte.

ARTÍCULO 73.- Cuando se trate de primera cita y la parte solicitante, interesada o quejosa, o su apoderado, no acuda a la audiencia de conciliación, por única ocasión se suspenderá esta y señalará fecha y hora para que se lleve de nueva cuenta a cabo, procedimiento a notificar lo conducente a la parte en la forma indicada en las fracciones cuatro y cinco del artículo sesenta y siete (67) del presente reglamento.

Si la parte solicitante, interesada o quejosa, no acuden en la segunda fecha y hora que se señale para la audiencia de conciliación se decretara el archivo del asunto, tomando en cuenta para ello lo indicado en el artículo setenta y uno (71) y setenta y dos (72) de este reglamento.

CAPITULO VII DE LAS ACTAS

ARTICULO 74.- Cuando alguna persona lo solicite y con la finalidad de dejar constancia de un acto o hecho, el Juez Calificador podrá levantar actas no constituirán procedimiento alguno que deba registrarse en el libro de gobierno, solo se anotaran en el libro de actas, en las cuales se podrán asentar constancia, entre otros actos y hechos, de los siguientes:

I.- Separación voluntaria de persona.

II.- Abandono de hogar.

III.- Entrega de bienes.

IV.- Pago de deudas.

V.- Caución de no ofender.

VI.- De conformidad.

VII.- Otros actos y hechos que requieran la certificación de una autoridad.

ARTÍCULO 75.- Para levantar un acta, el Juez Calificador debe cerciorarse de la identidad de él o los comparecientes, así como de que el acto o certificar realmente se lleve a cabo en su presencia o le conste su realización, para lo cual podrá realizar visitas, cuyo resultado se insertara en las actas.

ARTÍCULO 76.- Todas las actas deberán llevar al final la certificación a la que se refiere el artículo veintinueve (29) del presente reglamento, sin la cual carecerá totalmente de valides.

ARTÍCULO 77.- Cuando en las actas que levante el Juez Calificador se certifique la realización de un acto o hecho que produzca beneficio a el o los comparecientes deberá pagarse el derecho que fije el Ayuntamiento, debiendo cerciorarse el Juez Calificador, antes de la firma de la certificación del acta, que ha sido pagado dicho derecho ante la dirección de finanzas municipal, dependencia que asentara en el documento el número oficial y una leyenda que certifique que han sido pagados los derechos correspondientes, el Juez Calificador procederá a firmar la certificación del acta y entregara a los interesados un ejemplar de la misma.

CAPITULO VIII DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

ARTÍCULO 78.- Para hacer cumplir sus determinaciones y sin perjuicios de las sanciones que se apliquen en los procedimientos de este reglamento, el Juez Calificador podrá hacer uso de alguna de las siguientes medidas de apremio:

- I.-** Apercibimiento.
- II.-** Amonestación.
- III.-** Multa hasta por 30 días del salario mínimo general vigente en el Estado.
- IV.-** Arresto hasta por 36 horas.
- V.-** Uso de la fuerza publica para la presentación ante el Juez Calificador de personas.
- VI.-** Suspensión temporal de actividad hasta por quince días.
- VII.-** Clausura.
- VIII.-** Cancelación de anuencias, permisos, licencias o sanciones.
- IX.-** Desalojo.

ARTICULO 79.- Antes de hacerse efectiva una medida de apremio en contra de persona alguna, el Juez Calificador debe hacer apercibido a la misma con su aplicación en caso de desobediencia y cerciorarse si dicho apercibimiento le fue debidamente notificado.

ARTÍCULO 80.- La medida de apremio debe decretarlas el Juez Calificador en el orden en que se indica, solo podrá alterar dicho orden en casos urgentes o graves y para las fracciones VII, VIII Y IX, estas solo se aplicaran con la autorización previa del cabildo.

ARTÍCULO 81.- El importe de las multas o las horas de arresto que se impongan como medida de apremio a una persona, no serán descontados ni tomados en cuenta al momento de determinar en definitiva la sanción para un infractor.

CAPITULO IX DE LA EJECUCION DE SANCIONES

ARTÍCULO 82.- Para ejecutar las sanciones decretadas en los procedimientos a su cargo el Juez Calificador procederá en la forma siguiente:

- I.-** Tratándose de amonestación, las hará directamente al infractor y publicara la misma en los tableros que para dicho efecto se ubiquen en el palacio municipal y en la oficina del Juzgado.
- II.-** Tratándose de apercibimiento, los hará efectivos y procederá conforme a la sanción de que se trate.

III.- Tratándose de multa, turnara esta para su cobro mediante el procedimiento económico o coactivo correspondiente a la dirección de finanzas municipal la cual se encargara de hacerlas efectivas.

IV.- Tratándose de clausuras, turnara esta para su ejecución a la dependencia municipal correspondiente, la cual se apoyara en la dirección de seguridad pública municipal para tales efectos.

V.- Tratándose de cancelación de anuencias, licencias, permisos o concesiones, lo notificara a la autoridad que la haya otorgado, para que deje sin efecto la misma.

VI.- Tratándose de arrestos, solo comunicara a la dirección de seguridad pública municipal, para que proceda hacerlos efectivos, estos deberán compurgarse en el sitio para ello en la cárcel pública municipal.

ARTÍCULO 83.- El Juez Calificador dará seguimiento al cumplimiento de sus determinaciones, cuando una autoridad o dependencia municipal no cumpla con la ejecución a su cargo, el Juez Calificador lo notificara inmediatamente al presidente municipal y a la contraloría municipal, para que se tomen las medidas procedentes y se de el debido cumplimiento a la sanción decretada.

CAPITULO X

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y LEGISLACION SUPLETORIA

ARTÍCULO 84.- Todo infractor podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas conforme al presente reglamento, los recursos de inconformidad y revisión que se establecen, en el bando de policía y gobierno en vigor.

ARTICULO 85.- En todo lo no previsto en este reglamento o en el que emane la infracción correspondiente, se aplicara en forma supletoria al bando de policía y gobierno, la ley de justicia administrativa del estado de Tabasco y el código de procedimientos civiles para el Estado de Tabasco, en ese orden.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente reglamento del Juzgado Calificador entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones Reglamentarias que se opongan a este ordenamiento.

TERCERO.- El juzgado calificador que actualmente existe en el municipio, debe estar en funciones conforme a este reglamento a mas tardar el día primero del mes siguiente a aquel en que entre en vigor el mismo.

Expedido en el salón de cabildo del palacio Municipal, de Paraíso, Tabasco, a los 12 días del mes de Mayo del año 2005.

REGIDORES

DR. SEBASTIÁN IZQUIERDO GÓMEZ
PRIMER REGIDOR

C. JOSE FRANCISCO PEREZ MADRIGAL
TERCER REGIDOR

C. HILDELISA ANGULO ANGULO
CUARTO REGIDOR

C. ARSENIO SANCHEZ PEREZ
QUINTO REGIDOR

C. MA. LEYDI GONZALEZ ALEJANDRO
SEXTO REGIDOR

C. PEDRO C. CONTRERAS DE LA CRUZ
SEPTIMO REGIDOR

LIC. LUIS A. GOMEZ GUTIERREZ
OCTAVO REGIDOR

C. MA. VIRGINIA DOMINGUEZ GUTIERREZ
NOVENO REGIDOR

C. ESTRELLA CASTILLO ROMAN
DECIMO REGIDOR

C. FRANKLIN OYOSA ORTIZ
DECIMO PRIMER REGIDOR

PROF. SANTIAGO PATLAN LIGONIO
DECIMO SEGUNDO REGIDOR

Y EN CUMPLIMIENTO A LO EXPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 47 Y 65 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA EN LA CIUDAD DE PARAÍSO, TABASCO, RESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTE MUNICIPIO, A LOS 12 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2005.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

DR. SEBASTIAN IZQUIERDO GOMEZ

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

TEC. ISMAEL ALEJANDRO PEREGRINO